

NUMERO 25.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

“Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo único, fracción XV de la Ley de Ingresos del Tesoro federal, fecha 19 de Mayo próximo pasado, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.

EFFECTOS.	Derechos
1 Aceite de coco, de pescado, de olivo y de linaza, los 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 2 00

2 Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto.....	0 64
3 Aguardiente de caña, 100 kilogramos, peso bruto.....	3 00
4 Aguardiente de mezcal, 100 kilogramos, peso bruto.....	4 00
5 Aguardiente mezcal, producto del Territorio, 100 kilogramos, peso bruto....	4 00
6 Aguarrás, 100 kilogramos, peso neto...	2 00
7 Albardones, uno.....	0 80
8 Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto..	1 00
9 Arganas, docena.....	0 18
10 Arroz, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 50
11 Azúcar, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
12 Almidón, 100 kilos, neto.....	0 50
13 Alcohol, 100 kilos, neto.....	3 50
14 Añil, 100 kilos, peso bruto.....	1 00

B

15 Barriles y medios barriles vacíos, uno..\$	0 10
16 Brea, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00

C

17 Camisetas de algodón, punto de media, docena.....	0 50
18 Camisetas de lana, punto de media, do-	

cena.....	1 00
19 Cabestros de cerda, uno.....	0 04
20 Cabezadas corrientes, una.....	0 06
21 Cabezadas con adorno de metal, una...	0 20
22 Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
23 Cacahuete, 100 kilogramos, peso neto..	0 80
24 Cacao, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
25 Clavijeros de madera, uno.....	0 08
26 Cepillos para el calzado, docena.....	0 12
27 Cepillos para la ropa, docena.....	0 24
28 Cajas ó baules de solo madera, uno.....	0 20
29 Cajas ó baules, forrados de zinc, hoja de lata ó de cualquier otra materia, uno.	0 50
30 Cedazos, docena.....	0 06
31 Cola, pegadura, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
32 Carnes conservadas, comprendiendo el envase, 100 kilogramos, neto.....	2 00
33 Camarón seco, 100 kilogramos, peso neto.....	1 50
34 Calzado:	
<i>A.</i> —Botas de todas clases para hombre, par.....	0 50
<i>B.</i> —Botines para hombre, par.....	0 15
<i>C.</i> —Botines para señora, par.....	0 12
<i>D.</i> —Botines para niño, par.....	0 05
<i>E.</i> —Zapatos de todas clases para adultos, par.....	0 08

<i>F.</i> —Zapatos de todas clases para señora, par.....	0 08
<i>G.</i> —Zapatos de todas clases para niños, par.....	0 02
<i>H.</i> —Babuchas de todas clases, par...	0 05
35 Cananas, una.....	0 06
36 Cantinas de cuero, par.....	0 15
37 Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 30
38 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, neto.....	6 00
39 Cera blanca, en marqueta ó labrada, 100 kilogramos, peso neto.....	4 00
40 Cera de Campeche, 100 kilogramos, peso neto.....	2 50
41 Chía, 100 kilogramos, peso neto.....	0 75
42 Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 30
43 Chocolate de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
44 Cinchos de todas clases para caballo, uno.	0 06
45 Cohetes de todas clases, gruesa.....	0 25
46 Colchas de algodón, una.....	0 12
47 Correones corrientes para espuelas, par.	0 06
48 Correones finos para espuelas, par.....	0 12
49 Cuartas de cualquiera materia, docena..	0 20
50 Cucharas de palo, docena.....	0 10
51 Cueros:	

A.—Badanas y tafiletes negros ó de color, uno.....	0 05
B.—Becerrillos de todas clases, uno..	0 08
C.—Chagrins, uno.....	0 08
D.—Suelas blancas ó coloradas, una..	0 56
E.—Vaquetas negras ó sin pintar, una.....	0 50
F.—Gamuzas, cada una.....	0 05

CH

52 Chaquetas de estambre, una.....	\$ 0 25
------------------------------------	---------

D

53 Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 4 85
54 Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, dátiles, uvas é higos, 100 kilogramos peso neto.....	1 00

E

55 Escobas que no sean de palma ni popote, docena.....	\$ 0 25
--------------------------------------------------------	---------

56 Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 75
57 Estribos de fierro ó madera sin adornos, par.....	0 05
58 Estribos de fierro ó madera con adornos, par.....	0 25
59 Espadas finas, una.....	1 00
60 Espadas corrientes, una.....	0 75

F

61 Fajas ó cinturones de lana, docena....	\$ 0 50
62 Fajas ó cinturones de algodón, docena..	0 25
63 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea su forma, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 50
64 Frijol de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	0 28
65 Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, peso neto.....	3 00
66 Frenos para bestias, uno.....	0 18
67 Fustes corrientes, uno.....	0 25
68 Fustes con adornos, uno.....	0 50
69 Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase, 100 kilogramos, neto..	1 50

G

70 Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, peso bruto.....	\$ 0 28
71 Ganados:	
A.—Caballos brutos y mansos y yeguas con ó sin cría, uno.....	1 50
B.—Borregos, uno.....	0 12
C.—Burros con ó sin cría, uno.....	1 75
D.—Cerdos, uno.....	1 00
E.—Chivos y cabras, uno.....	0 12
F.—Mulas y machos, cada uno.....	1 00
G.—Reses de todas clases, por mar, una.....	1 50
72 Galletas finas, 100 kilogramos, peso bruto.....	2 00
73 Galletas corrientes, 100 kilogramos peso bruto.....	1 00
74 Guarniciones finas para carruaje, un par.....	2 00
75 Guarniciones ordinarias, un par.....	1 25

H

76 Haba seca, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 0 35
77 Hamacas de ixtle ó henequén, una.....	0 12
78 Hamacas de algodón ó cáñamo, una.....	0 25
79 Harina de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 30

J

80 Jabón corriente, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 2 00
81 Jabón fino, aromático, 100 kilogramos, peso neto.....	3 15
82 Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, peso neto.....	5 00
83 Jarcia en todas formas, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 00

L

84 Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 2 00
85 Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
86 Lana hilada blanca ó de color, 100 kilogramos, peso neto.....	4 00
87 Licores de todas clases, 100 kilogramos, peso bruto.....	6 00
88 Linaza, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00
89 Loza y porcelana, bruto, los 100 kilos..	1 00

M

90 Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	\$ 0 08
---------------------------------------------------------	---------

91 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, peso neto.....	2 00
92 Manoplas y guantes de gamuza, docena.	0 50
93 Metates, uno.....	0 12
94 Molinillos de palo, docena.....	0 10
95 Mostaza, 100 kilogramos, peso bruto...	0 15
96 Medias y calcetines de algodón, docena.	0 12
97 Miel virgen, 100 kilogramos, peso neto.	1 00
98 Machetes finos, uno.....	0 75
99 Machetes corrientes, uno.....	0 50

N

100 Naipes, paquete de 12 barajas.....\$	1 00
101 Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1 00

P

102 Pábilo, 100 kilogramos, peso neto....\$	1 85
103 Pamita, 100 kilogramos, peso neto.....	0 75
104 Panocha y piloncillo, 100 kilogramos, peso bruto.....	0 42
105 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una.....	0 50
106 Papas, 100 kilogramos, peso neto.....	0 32
107 Papel para envolturas, 100 kilogramos, neto.....	0 25

108 Papel de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	0 75
109 Pastas alimenticias, bruto, los 100 kilos.	2 00
110 Petates finos, uno.....	0 04
111 Petates corrientes, docena.....	0 25
112 Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto.....	1 75
113 Plomo en bruto, 100 kilogramos, peso neto.....	1 25
114 Pólvara, 100 kilogramos, peso bruto...	1 00

Q

115 Queso fresco ó seco, 100 kilogramos, peso neto.....\$	1 50
-----------------------------------------------------------	------

R

116 Reatas para lazar, una.....\$	0 06
117 Rebozos de hilo corriente, uno.....	0 10
118 Rebozos de hilo fino, uno.....	0 15
119 Rendas de hilo ó de otra materia, una..	0 06
120 Ropa hecha de algodón ó lino, cada pieza.	0 25
121 Ropa hecha de lana ó con mezcla de cualquiera materia, pieza.....	0 25

S

122 Sal, 100 kilogramos, peso bruto.....\$	0 12
123 Salvado, 100 kilogramos, peso neto....	0 20

124 Sebo de todas clases, 100 kilogramos, peso neto	0 70
125 Sillas de montar, con ó sin adornos de metal, una	1 00
126 Sillas y sillones de todas clases, docena.	1 80
127 Sombreros de fieltro, sin adorno, uno...	0 15
128 Sombreros de fieltro, con galón fino, uno.	0 25
129 Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno.....	0 06
130 Sombreros de palma de una pieza, docena.	0 12

T

131 Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto	1 25
132 Tabaco cernido, 100 kilogramos, peso neto	2 25
133 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, peso neto.....	7 50
134 Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, peso bruto.....	19 00
135 Tejidos:	
A.—Casimir, 100 kilogramos, peso bruto	1 25
B.—Jerga, 100 kilogramos, peso bruto.	1 25
C.—Indianas, 100 kilogramos, peso bruto	1 25
D.—Pañuelos, docena.....	0 12

E.—Rayados, 100 kilogramos peso bruto.....	1 25
F.—Sarapes, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
G.—Manta trigueña, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
H.—Frazadas y cobertores de lana, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
I.—Género blanco de algodón, 100 kilogramos, peso bruto.....	1 25
J.—Toquillas con ó sin galón, docena.	0 50
136 Trigo, bruto, los 100 kilos.....	0 30

V

137 Verduras conservadas, 100 kilogramos, comprendiendo el peso del envase neto.	1 50
138 Víboras, cinturones de cuero, uno.....	0 02
139 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso bruto.....	1 50
140 Vinagre, 100 kilogramos, peso bruto...	0 75

Z.

141 Zarzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto.	1 70
"Art 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su	

valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste.
 Animales vivos con excepción de los especificados.
 Azufre.
 Albayalde.
 Arenilla ó marmaja.
 Algodón del Territorio.
 Ayates.
 Aparejos.
 Azogue.
 Bateas.
 Botellas vacías.
 Canastos de todas clases.
 Chorizos y chorizonas.
 Calabazas.
 Cáñamo en greña.
 Carnes secas y saladas.
 Carey.
 Cocos sudaderos.
 Cueros de res secos y frescos.
 Cueros de venado secos y frescos.
 Equipaje y efectos de uso.
 Escobas de popote ó palma.
 Frutas pasadas con excepción de las especificadas.

Flores naturales, secas y medicinales
 Frutas de todas clases, frescas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Ixtle ó lechugilla.
 Yeso.
 Jícaras.
 Juguetes de barro.
 Lentejas.
 Legumbres frescas y en conserva.
 Libros impresos.
 Longaniza.
 Mármoles en bruto.
 Maderas de todas clases.
 Mantequilla.
 Manos de metate.
 Máquinas completas.
 Muestras de colecciones de historia natural.
 Modelos, patrones, útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.
 Pan.
 Pescados secos y salados.
 Piedras de construcción.
 Piedras de amolar.
 Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.
 Tompeates.
 Verduras.

Zacate.

Zaleas.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas.

Los derechos de portazgo que asigna la tarifa de esta ley al maíz en grano y en harina y al frijol nacionales, sólo se cobrarán desde la fecha en que cese la exención de derechos de importación concedida á los similares de procedencia extranjera.

Derecho municipal.

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugaren que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas. . . .
1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297

Una arroba equivale á kilos 11,505.

Despacho y tránsito.

“Art. 6º Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones, serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

“Art. 7º Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del artículo 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la Administración de rentas, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios procederá el Vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó en cantidad.

“Art. 8º Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Administración

de Rentas, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales ó totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del artículo 310 de la Ordenanza citada.

“Art. 9º. Las mercancías que en algún punto del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

“Art. 10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el “Cumplido” correspondiente, que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y su castigo.

“Art. 11. La ocultación, la suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de efectos á las plazas de consumo, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 12. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, ha-

ciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta la Administración Principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda en todos los casos en que aplicare alguna pena.

“Art. 13. La inversión de las multas se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el artículo 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 14. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art 7º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 15. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado, después de haber pagado en ella sus derechos y cuando los interesados lo soliciten.

“Art. 16. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con los introductores por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1893 y 1894, cuando la Administración de Rentas respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos

que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 13 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 13 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 14 de 1893.

NÚMERO 26

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio de 1893.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Federico Capone, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina “Aparato Volador,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,